

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01334/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00028/SUTEYM/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

"Solicito toda la documentación generada del apoyo del Sindicato al candidato Alfredo Del Mazo Maza"

Anexos. A su solicitud de información adjuntó el archivo denominado *"Screenshot-2017- 05-15-13-22.png"*, el cual contiene una pantalla del Twitter del candidato citado que su fotografía y la leyenda *"Hoy, más que nunca, defendamos lo que hemos construido; con el respaldo del #SUTEYM vamos #FuerteYConTodo por nuestra victoria."*

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuestas. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX, a través del oficio respectivo, en los términos siguientes:

"POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO ENVIAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO. 00028/SUTEYM/IP/2017 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017."(Sic)

Anexo. A su respuesta, adjuntó el archivo denominado *"RESPUESTA 28.pdf"*, que contiene un oficio sin número, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, que en los sustancial refirió:

"En relación a la información solicitada me permito informarle que esta Organización Sindical no cuenta con recursos públicos para realizar pronunciamientos y/o manifestaciones de apoyo para algún candidato o partido político.

Por lo anterior este Sujeto Obligado carece de información y documentación generada concerniente a dicho tema."

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día uno de junio de dos mil diecisiete, en el que señaló:

Acto impugnado:

"la respuesta del sujeto obligado"(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"ESTO PORQUE ES EL PROPIO DEL MAZO MAZA QUIEN RECONOCE EL APOYO QUE LE BRINDA EL SINDICATO PARA LA ELECCIÓN A GOBERNADOR, COMOS E APRECIA DEL ANEXO QUE AGREGUE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR TANTO, PONGO A CONSIDERACION DEL PLENO LA

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES EN LACES D ELA WEB:
<http://www.diarioimagen.net/?p=310775>
<http://www.jornada.unam.mx/2017/05/15/estados/028n2est>
<https://adelanteenlanoticia.com/no-podran-detener-a-alfredo-del-mazol/>
[\(sic\)](http://portaldigitalehecatl.blogspot.mx/2017/05/125-seccionales-del-suteym-con-el.html)

Anexo. A su respuesta, adjuntó el archivo denominado "*Criterio 28/10.pdf*", que contiene el criterio con el mismo número emitido por el entonces IFA, actualmente INAI con el rubro: "*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*"

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día siete de junio de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día ocho al dieciséis del mismo mes y año, sin contabilizar los días diez y once, por corresponder los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO adjunto vía SAIMEX los siguientes archivos:

- *"RESPUESTA 28.pdf"*. El cual contiene el mismo oficio con el que dio respuesta el SUJETO OBLIGADO.

- *"SOLICITUD 28.pdf"*. Consistente en copia del formato de solicitud de información de la RECURRENTE.

Información que no fue puesta a disposición de la RECURRENTE, toda vez que no modificó la respuesta primigenia emitida por el SUJETO OBLIGADO.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **uno de junio de dos mil diecisiete**, esto es, al primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. La negativa a la información solicitada;

... "

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información, conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, toda la documentación generada del apoyo del sindicato al candidato Alfredo del Mazo Maza

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que no cuenta con recursos públicos para realizar pronunciamientos y/o manifestaciones de apoyo para algún candidato o partido político; que carece de información y documentación generada concerniente a dicho tema.

Inconforme con la respuesta la **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y arguyó como **motivo de inconformidad** que el propio candidato es quien reconoce el apoyo que le brinda el sindicato para la elección a gobernador, poniendo a consideración de éste Pleno cuatro links de internet.

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el SUJETO OBLIGADO en vía de manifestaciones adjuntos dos archivos que electrónicos, uno de ellos contiene el oficio de respuesta primigenia y el segundo contiene copia del formato de solicitud de información de la hoy RECURRENTE.

De lo expuesto, se advierte que el SUJETO OBLIGADO atendió y otorgo respuesta a la solicitud de información presentada por la particular, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. "

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, dentro del cual deberá expedirse la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo primer día posterior al ingreso de la solicitud, mencionado que carece de información y documentación concerniente a lo solicitado, como fue referido, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo petitionado por la particular.

Discernimiento que se robustece con el criterio número1/2010 emitido por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Cabe destacar que la **RECURRENTE** arguyó como acto impugnado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y como motivo de inconformidad que el mismo candidato reconoce el apoyo que le brinda el sindicato para la elección al gobernador, proporcionando, además, cuatro links de internet, los cuales dejó a consideración del Pleno de este Instituto.

Al respecto, se advierte que el motivo de inconformidad contiene manifestaciones personales emitidas por la particular, razón por la cual se determina que este Órgano garante no tiene facultades o atribuciones para resolver dichas manifestaciones por no constituir materia de acceso a la información pública, toda vez que se trata de apreciaciones particulares de la **RECURRENTE** relacionadas con el proceder personal del entonces candidato al gobierno del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De igual forma, por cuanto hace a los links proporcionados por la particular, este Instituto, para mejor proveer procedió a su acceso, los cuales contienen la información siguiente:

-<http://www.diarioimagen.net/?p=310775>: Contiene una nota periodística del "diarioimagen.net", con el encabezado "Apoya el SUTEyM a Del Mazo para candidatura del PRI-Edomex"

- "<http://www.jornada.unam.mx/2017/05/15/estados/028n2est>": Nota periodística de "La Jornada en línea", con el título "Promete Del Mazo agilizar jubilaciones de profesores"

"<https://adelanteenlanoticia.com/no-podran-detener-a-alfredo-del-mazo/>": Nota del Diario "ADELANTE El Diario de los Mexiquenses", con el título "No Podrán Detener a Alfredo del Mazo".

"<http://portaldigitalehecatl.blogspot.mx/2017/05/125-seccionales-del-suteym-con-el.html>": Desplegó la Leyenda "Lo sentimos, la página que estabas buscando en el blog no existe. Página principal"

Al respecto, este Instituto reitera que no tiene facultades o atribuciones para pronunciarse en torno al contenido de las citadas publicaciones, toda vez que constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento pertinente respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

Ahora bien, por cuanto a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en la cual manifestó concretamente que carece de información y documentación generada concerniente al tema solicitado, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

"Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De manera que, interpretado a *contrario sensu*, en el caso concreto se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, cabe precisar que en caso de la respuesta emitida no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviedad

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

Razones por las que devienen infundados los motivos de inconformidad argüidos por la particular, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitidas en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** las **RESPUESTA** otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00028/SUTEYM/IP/2017 en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)